



# GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México  
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130  
Tomo CLXXXVIII A:2023/001/02  
Número de ejemplares impresos: 600

Toluca de Lerdo, Méx., miércoles 30 de septiembre de 2009  
No. 65

## SUMARIO:

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 2.- CON EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 30 EN SU FRACCION I, 81, 86, 88 EN SU INCISO B), 102, 104 BIS Y 105 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DECRETO NUMERO 3.- CON EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DECRETO NUMERO 4.- DECLARATORIA EL SISTEMA PROCESAL ACUSATORIO, ADVERSARIAL Y ORAL PREVISTO EN LOS ARTICULOS 16 PARRAFOS SEGUNDO Y DECIMO TERCERO; 17 PARRAFOS TERCERO, CUARTO Y SEXTO; 19; 20 Y 21 PARRAFOS TERCERO Y SEPTIMO, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, HA SIDO INCORPORADO EN LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO Y EN LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

**"2009. AÑO DE JOSE MARIA MORELOS Y PAVON, SIERVO DE LA NACION"**

### SECCION TERCERA

## PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

**ENRIQUE PEÑA NIETO**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

### DECRETO NÚMERO 2

**LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO  
DECRETA:**

**LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 148 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LOS H.H. AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 93 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, DECLARA APROBADAS LAS REFORMAS DE LOS ARTÍCULOS 30 EN SU FRACCIÓN I, 81, 86, 88 EN SU INCISO B), 102, 104 BIS Y 105 DE CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos 30 en su fracción I, 81, 86, 88 en su inciso b), 102, 104 Bis y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar en los siguientes términos:

**Artículo 30.- ...**

**I.** Los que estén sujetos a un proceso penal por delito que merezca pena privativa de libertad, a contar desde la fecha del auto de vinculación a proceso hasta que cause ejecutoria la sentencia que los absuelva o se extinga la pena.

**II. a V. ...**

...

**Artículo 81.-** Corresponde al ministerio público y a las policías la investigación de los delitos y a aquél, el ejercicio de la acción penal. Los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial en los casos previstos en la ley.

Las policías actuarán bajo la conducción y mando del ministerio público en la investigación de los delitos.

El ministerio público podrá aplicar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que establezca la ley, la que señalará los casos en que serán objeto de revisión judicial.

**Artículo 86.-** El Ministerio Público y las policías se coordinarán en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como de la Ley local en la materia.

El Ministerio Público y las policías, en el ejercicio de sus funciones, prestarán el auxilio que les soliciten los órganos del poder público y los órganos constitucionales autónomos.

**Artículo 88.-** ...

a) ...

b) En tribunales y juzgados de primera instancia y juzgados de cuantía menor; organizados de acuerdo a su competencia establecida en las leyes secundarias. Los órganos jurisdiccionales aplicarán las leyes federales, tratándose de jurisdicción concurrente.

El Poder Judicial contará con jueces de control que tendrán las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes secundarias les atribuyan.

...

...

**Artículo 102.-** En cada distrito o región judicial habrá un juez o los jueces necesarios, quienes conocerán de los asuntos para los que la ley les otorgue competencia.

**Artículo 104 Bis.-** El proceso penal será acusatorio, adversarial y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, conforme a la ley respectiva.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas del Poder Judicial del Estado.

Los jueces ejecutores de sentencias durarán en su encargo seis años y únicamente podrán ser suspendidos y destituidos en sus funciones conforme a la ley, en la que se determinarán los mecanismos de ratificación.

Los jueces de ejecución de sentencias deberán reunir los mismos requisitos que por ley se establecen para los jueces de cuantía menor.

El juez de ejecución controlará y vigilará la exacta ejecución de la pena.

La ley establecerá los medios necesarios para que se garantice la independencia de los órganos jurisdiccionales y la plena ejecución de sus resoluciones.

El imputado, la víctima o el ofendido tendrán los derechos que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Penal del Estado y el Código de Procedimientos Penales para el Estado.

**Artículo 105.-** Para efectos de la administración de justicia, el Estado de México se dividirá en distritos y regiones judiciales que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Publíquese el Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Este Decreto entrará en vigor en los siguientes términos:

- I. El uno de octubre del año dos mil nueve en los distritos judiciales de Toluca, Lerma, Tenancingo y Tenango del Valle;
- II. El uno de abril del año dos mil diez entrará en vigor en los distritos judiciales de Chalco, Otumba y Texcoco;
- III. El uno de octubre del año dos mil diez entrará en vigor en los distritos judiciales de Nezahualcóyotl, El Oro, Ixtlahuaca, Sultepec y Temascaltepec;
- IV. El uno de abril del año dos mil once entrará en vigor en los distritos judiciales de Tlalnepantla, Cuautitlán y Zumpango; y
- V. El uno de octubre del año dos mil once entrará en vigor en los distritos judiciales de Ecatepec de Morelos, Jilotepec y Valle de Bravo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Las averiguaciones previas, procesos y recursos que se refieran a hechos ocurridos antes de la entrada en vigor del nuevo sistema de justicia penal, se sujetarán hasta su conclusión definitiva, a las disposiciones que se reforman o abrogan.

**ARTÍCULO CUARTO.-** La Legislatura local proveerá lo conducente en la asignación de recursos presupuestales anuales a favor del Poder Judicial del Estado, a fin de que se cuente con los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para dar cumplimiento a este Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil nueve.- Presidente.- Dip. Luis Gustavo Parra Noriega.- Secretarios.- Dip. Oscar Hernández Meza.- Dip. Miguel Angel Xolaipa Molina.- Dip. Antonio Hernández Lugo.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 30 de septiembre de 2009.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO**

**LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO**  
(RUBRICA).

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA**  
(RUBRICA).

---

Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México a 18 de septiembre de 2009.

**DIPUTADOS INTEGRANTES**  
**DE LA MESA DIRECTIVA DE LA**  
**H. LVII LEGISLATURA DEL**  
**ESTADO DE MÉXICO**

**P R E S E N T E S :**

Con fundamento por lo dispuesto en los artículos 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como 28 fracción I y 81 fracciones I, II y III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; la suscrita Diputada Jael Mónica Fragosó Maldonado y el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y por petición de la Comisión de Procuración y Administración de Justicia de la LVI Legislatura, sometemos a su elevada consideración, por tan digno conducto, iniciativa de reforma con dos proyectos de decreto a los artículos 30

fracción I, 81, 86, 88 inciso b), 102, 104 Bis y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y se reforman los artículos 30 párrafo tercero, 184 párrafo quinto, 194 en su apartado A, fracción III incisos a) y b), 244, 405 párrafo segundo y el artículo Cuarto Transitorio. Se adiciona el inciso c) a la fracción III del apartado A del artículo 194 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, aprobado por Decreto número 266 de la LVI Legislatura del Estado, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el nueve de febrero de dos mil nueve. Se reforman los artículos 2, 3 en sus fracciones III, IV y V, 5 fracción II, 8 primer párrafo y fracción V, 11 fracciones V, XI y XVIII, 12, 13, 15, 23 párrafo segundo, 33 fracciones II y VI, 42 fracción XIII, 44 en su segundo párrafo de la fracción I y la fracción II, 44 bis primer párrafo y fracción I, 46, 63 en sus fracciones III y XXX, la denominación del Capítulo Sexto, del Título Cuarto, 65, 66, 68, 69 en su primer párrafo y último, 73 primer párrafo y fracción I, 74 primer párrafo, 108 fracciones I párrafo segundo y V, 109 fracción II, la denominación del Título Décimo Cuarto y el Capítulo Primero, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196 y 197; se derogan los artículos 14, 83 en su fracción II, 189 bis, 198, 199, 200, 201, 201 bis, 201 ter, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211 y 212; todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

Con fundamento en los artículos 82 y 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, solicitamos que la presente iniciativa se dispense de trámites, en virtud de la inminente entrada en vigor, el primero de octubre del año en curso, del Código de Procedimientos Penales para el Estado, que hace imperioso se aprueben sin diligencia alguna los proyectos de reforma que se proponen para que el sistema penal de carácter acusatorio, adversarial y oral entre en operación en nuestra entidad.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Derivado de la ineficacia del sistema penal mexicano, el dieciocho de junio de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, previa la aprobación de las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como la mayoría de las Legislaturas de los Estados, el decreto que reformó los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73, la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La reforma constitucional cambió radicalmente el sistema de justicia penal imperante hasta entonces, al establecer un sistema acusatorio y oral de corte garantista. Este nuevo sistema incorpora expresamente la presunción de inocencia; eleva la calidad de la defensa eliminando la posibilidad de que un imputado pueda ser representado por una persona que no sea licenciado en derecho; garantiza que todas las declaraciones del imputado deberán ser ante el juez y en presencia de su defensor; busca el equilibrio entre los derechos del imputado con los de la víctima u ofendido; establece las medidas cautelares; instituye la acción penal privada; crea salidas alternas al juicio penal; prevé la reparación del daño; establece el proceso abreviado; así como, crea la figura de un juez que controle el proceso entre las partes previo al juicio, para garantizar el debido proceso y el equilibrio entre las partes.

Conforme al contenido del artículo Segundo Transitorio del Decreto en cita, el Estado de México en el ámbito de su competencia, se encuentra obligado a expedir y poner en vigor las modificaciones y ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio.

En cumplimiento a lo anterior, con la finalidad de armonizar la legislación penal local con el sistema de enjuiciamiento establecido por la Constitución Federal, en fecha nueve de febrero de dos mil nueve, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el nuevo Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, iniciándose de este modo la transformación de nuestro sistema penal.

El nuevo Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, implementó el sistema de enjuiciamiento acusatorio, adversarial y oral, regido por los principios de inmediación, publicidad, contradicción, concentración y continuidad.

Ahora bien, mediante decreto número 289, publicado el 30 de julio de 2009, en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno del Estado de México", este Código entrará en vigor el día 1 de octubre de 2009. Asimismo, conforme al artículo sexto transitorio del decreto en comento, se establece que entrará en vigor el nuevo Sistema de Justicia Penal el día uno de octubre del año dos mil nueve en los Distritos Judiciales de Toluca, Lerma, Tenancingo y Tenango del Valle; el día uno de abril del año dos mil diez entrará en vigor en los Distritos Judiciales de Chalco,

Otumba y Texcoco; el día uno de octubre del año dos mil diez entrará en vigor en los Distritos Judiciales de Nezahualcoyótl, El Oro, Ixtlahuaca, Sultepec y Temascaltepec; el día uno de abril del año dos mil once entrará en vigor en los Distritos Judiciales de Tlalnepantla, Cuautitlán y Zumpango; y el día uno de octubre del año dos mil once entrará en vigor en los Distritos Judiciales de Ecatepec de Morelos, Jilotepec y Valle de Bravo.

Para que puedan ser aplicables las disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, es imperioso que el máximo ordenamiento de carácter local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, así como algunos de los artículos del nuevo Código adjetivo sean reformados, logrando con ello que sus normas sean coherentes con las establecidas por la Constitución Federal y de este modo se inicie la operatividad y funcionamiento del sistema penal acusatorio, adversarial y oral.

Es así que, en los presentes decretos se propone reformar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código de Procedimientos Penales y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, los cuales son el resultado de tres años de trabajo realizados por la LVI Legislatura, en especial de la Comisión de Procuración y Administración de Justicia integrada por su presidente Diputado Carlos Alberto Cuevas del Partido Acción Nacional, los Diputados Mario Santana Carbajal y Apolinar Escobedo Idelfonso del Partido Revolucionario Institucional, las Diputadas Karla Leticia Fiesco García y María Elena Pérez de Tejada del Partido Acción Nacional, el Diputado Rolando Elías Wismayer del Partido Verde Ecologista de México, el Diputado Luis Antonio Guadarrama Sánchez del Partido del Trabajo y los Diputados Germán Rufino Contreras Velásquez y Juana Bonilla Jaime del Partido de la Revolución Democrática, sin dejar de mencionar, la importante contribución del Tribunal Superior de Justicia, el Instituto de la Defensoría de Oficio, de la Procuraduría General de Justicia, la Comisión de Derechos Humanos y Dirección Jurídica y Consultiva del Gobierno del Estado de México.

Los proyectos que se ponen a consideración, plantean reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México para establecer que tendrán suspendidos sus derechos y prerrogativas de ciudadanos del Estado, los que estén sujetos a un proceso penal por delito que merezca pena privativa de libertad, a contar desde la fecha del auto de vinculación a proceso hasta que cause ejecutoria la sentencia que los absuelva o se extinga la pena; que corresponde al ministerio público y a las policías la investigación de los delitos y a aquél, el ejercicio de la acción penal; que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial en los casos previstos en la ley; que las policías actuarán bajo la conducción y mando del ministerio público en la investigación de los delitos; que el ministerio público podrá aplicar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que establezca la ley; que el ministerio público y las policías, prestarán el auxilio que requiera el Poder Judicial del Estado; que el proceso penal será acusatorio, adversarial y oral, regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, conforme a la ley respectiva; que la imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas del Poder Judicial del Estado; que el juez de ejecución controlará y vigilará la exacta ejecución de la pena; que la ley establecerá los medios necesarios para que se garantice la independencia de los órganos jurisdiccionales y la plena ejecución de sus resoluciones; y que para efectos de la administración de justicia, el Estado de México se dividirá en distritos y regiones judiciales que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El imputado, la víctima y el ofendido tendrán los derechos que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Penal del Estado y el Código de Procedimientos Penales para el Estado.

Por otro lado, también se propone reformar el artículo 30 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, para establecer que el tribunal de juicio oral se integre colegiadamente por tres jueces y que conozca del juicio oral tratándose de los delitos de homicidio, violación, secuestro, robo en interior de casa habitación con violencia, robo que ocasione la muerte, robo de vehículo automotor o de la mercancía transportada a bordo de aquél, con violencia, trata de personas; sedición, motín, de los cometidos en contra de menores de edad a que se refiere el artículo 205, deterioro al área natural protegida, lesiones que prevé el artículo 238 fracción V, del propio Código; así como en aquellos en los que se ejerza facultad de atracción.

Es necesario, reformar, de igual manera, los artículos 194 para agregar el delito de trata de personas como merecedor de prisión preventiva, por ser un hecho que lacera enormemente la dignidad de las personas, sobre todo de los menores de edad o de las personas que no comprenden los hechos a los cuales se les está sometiendo.

A fin de evitar equívocos, se considera necesario reformar el artículo 244, para definir claramente las investigaciones que deban de tener cierta confidencialidad de las que no.

Asimismo, destacan las reformas propuestas para la ley que tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Poder Judicial del Estado, pues no pasa por alto que corresponde a éste atender, en el ámbito de su competencia, los profusos asuntos penales de nuestra entidad, y que por tal motivo se hace menester perfeccionar la facultad de los Tribunales del Poder Judicial para interpretar y aplicar las leyes en los asuntos que le correspondan; modificar la integración del Poder Judicial; actualizar quienes deben ser auxiliares del Poder Judicial; adecuar las obligaciones del Tribunal Superior de Justicia; modificar la distribución de los distritos y establecer las regiones judiciales; perfeccionar las facultades del Tribunal Superior de Justicia, así como las atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia; adicionar facultades a las salas colegiadas del Tribunal Superior de Justicia, así como atribuciones a los presidentes de las salas colegiadas; precisar las atribuciones del Consejo de la Judicatura; adecuar los numerales relativos a la duración, permanencia y requisitos de los jueces de primera instancia; definir la nueva integración de los órganos jurisdiccionales en materia penal; incorporar los juzgados de control, estableciendo su integración y facultades; establecer las facultades de juez presidente, así como la competencia y obligaciones del juez ejecutor; crear la figura del administrador de juzgado, estableciendo los requisitos para serlo y sus facultades, así como sus auxiliares.

Los diputados de la LVII Legislatura tenemos la importante encomienda de adecuar el marco normativo del Estado de México a los lineamientos generales establecidos en la reforma constitucional federal, para instaurar el nuevo Sistema Penal, por ello los presentes decretos proponen reformar, en lo conducente, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código de Procedimientos Penales; así como la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México en los términos antes señalados, que se ponen a la apreciable consideración de Ustedes, para su aprobación. Dirijo, desde esta tribuna, un agradecimiento a los integrantes de la Comisión de Análisis, compuesta por los Diputados Carlos Iriarte Mercado, Fernando Fernández García, Luis Antonio González Roldán, Bernardo Olvera Enciso, Francisco Barragán Pacheco, Víctor Manuel González García, Horacio Jiménez López y Luis Gustavo Parra Noriega, así como a los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios, los Diputados Ernesto Javier Nemer Álvarez del Partido Revolucionario Institucional, Ricardo Moreno Bastida del Partido de la Revolución Democrática, Lucila Garfias Gutiérrez del Partido Nueva Alianza, Miguel Sámano Peralta del Partido Verde Ecologista de México, Carlos Sánchez Sánchez del Partido del Trabajo, Juan Ignacio Samperio Montaño del Partido Convergencia y por supuesto al diputado Oscar Sánchez Juárez del Partido Acción Nacional, a quienes agradezco sus valiosas aportaciones que lograron enriquecer el proyecto que se presenta.

Finalmente, no debe pasar por alto la necesidad de continuar realizando las tareas legislativas necesarias que sean tendientes a la instauración de una política criminal que además considere la responsabilidad civil para combatir el delito y la participación ciudadana en consejos o comités interinstitucionales que brinden soluciones a los problemas más angustiantes de nuestra sociedad.

“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA,  
Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS”

ATENTAMENTE

DIP. JAEL MÓNICA FRAGOSO MALDONADO  
(RÚBRICA)

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIP. OSCAR  
SÁNCHEZ JUÁREZ  
(RÚBRICA)

DIP. GABRIELA  
GAMBOA SÁNCHEZ  
(RÚBRICA)

DIP. JORGE ERNESTO  
INZUNZA ARMAS  
(RÚBRICA)

DIP. KARINA  
LABASTIDA SOTELO  
(RÚBRICA)

DIP. ALEJANDRO  
LANDERO GUTIÉRREZ  
(RÚBRICA)

DIP. CARLOS  
MADRAZO LIMÓN  
(RÚBRICA)

DIP. MA. GUADALUPE  
MONDRAGÓN GONZÁLEZ  
(RÚBRICA)

DIP. DANIEL  
PARRA ÁNGELES  
(RÚBRICA)

DIP. LUIS GUSTAVO  
PARRA NORIEGA  
(RÚBRICA)

DIP. DAVID  
DOMÍNGUEZ ARELLANO  
(RÚBRICA)

---

**ENRIQUE PEÑA NIETO**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

### **DECRETO NÚMERO 3**

#### **LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforman los artículos 30 en su tercer párrafo, 184 párrafo quinto, 194 en su apartado A fracción III incisos a) y b), 244, 405 párrafo segundo y Cuarto Transitorio. Se adiciona el inciso c) a la fracción III del apartado A del artículo 194 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, aprobado por Decreto número 266 de la "LVI" Legislatura del Estado, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el nueve de febrero de dos mil nueve, para quedar como sigue:

#### **Juez o tribunal competente**

##### **Artículo 30.- ...**

...

El tribunal de juicio oral se integrará colegiadamente por tres jueces y conocerá del juicio oral tratándose de los delitos de homicidio, violación, secuestro, robo en interior de casa habitación con violencia, robo que ocasione la muerte, robo de vehículo automotor o de la mercancía transportada a bordo de aquél, el de trata de personas, sedición, motín, deterioro al área natural protegida; los cometidos en contra de menores de edad a que se refiere el artículo 205, y el de lesiones previsto en el artículo 238 fracción V, del Código Penal del Estado; así como en aquellos en los que se ejerza la facultad de atracción.

...

#### **Aprehensión por orden judicial**

##### **Artículo 184.- ...**

...

...

...

El ministerio público, al solicitar por escrito o por comparecencia, el libramiento de orden de aprehensión del imputado, hará una relación precisa de los hechos que le atribuya, sustentada en los registros correspondientes, que presentará ante la autoridad judicial, exponiendo las razones por las que considera que se actualizaron las exigencias señaladas en el primer párrafo de este artículo.

**Procedencia de la prisión preventiva****Artículo 194.- ...****A. ...****I. ...****II. ...****III. ...****a)** El del artículo 204 fracciones I, II, III;**b)** El de pornografía de menores e incapaces contenido en el artículo 206, fracciones I, II y IV; y**c)** Trata de personas.**B. ...****I. a IV. ...****Confidencialidad de las actuaciones de investigación**

**Artículo 244.-** Las actuaciones de investigación en trámite realizadas por el ministerio público y por la policía serán confidenciales para los terceros ajenos al procedimiento. El imputado y los demás intervinientes en el procedimiento podrán examinar los registros y los documentos de la investigación. Los terceros ajenos tendrán acceso a las investigaciones concluidas en los términos que determine la normatividad aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El ministerio público podrá disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos sean mantenidos en confidencialidad respecto del imputado o de los demás intervinientes, cuando resulte indispensable para la eficacia de la investigación. En tal caso, deberá identificar las piezas o actuaciones respectivas, de modo que no se vulnere la restricción, y fijar un plazo no superior a veinte días para mantener la confidencialidad. Cuando el ministerio público necesite superar este período debe motivar su solicitud ante el juez de control, quien lo podrá ampliar hasta por un periodo igual. La información recabada no podrá ser presentada como prueba en juicio sin que el imputado haya podido ejercer adecuadamente su derecho a la defensa.

El imputado o cualquier otro interviniente podrán solicitar del juez que ponga término a la confidencialidad o que lo limite en cuanto a su duración, a las piezas o actuaciones que comprenda, o a las personas a quienes afecte.

No se podrá decretar la confidencialidad sobre la declaración del imputado o cualquier otra actuación en que hubiere intervenido o tenido derecho a intervenir, las actuaciones en las que participe el órgano jurisdiccional, ni los informes producidos por peritos, respecto del propio imputado o de su defensor.

Quienes hayan participado en la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tengan conocimiento de las actuaciones de la investigación estarán obligados a guardar la confidencialidad respecto de ellas.

**Trámite****Artículo 405.- ...**

La revocación de las resoluciones dictadas fuera de audiencia deberá interponerse por escrito, en el acto de su notificación o al día siguiente, en el que se deberán expresar los motivos por los cuales se solicita. El órgano jurisdiccional se pronunciará de plano, pero podrá oír a los demás intervinientes, si se hubiere deducido en un asunto cuya complejidad así lo amerite.

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO CUARTO.-** Las averiguaciones previas, procesos y recursos que se refieran a hechos ocurridos antes de la entrada en vigor del nuevo sistema de justicia penal, se sujetarán hasta su conclusión definitiva, a las disposiciones del Código de Procedimientos Penales que se abroga.



**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforman los artículos 2, 3, 5 en su fracción II, 8 en su primer párrafo y su fracción V, 11 en sus fracciones V, XI y XVIII, 12, 13, 15, 23 en su segundo párrafo, 33 en sus fracciones II y VI, 42 en su fracción XIII, 44 en su segundo párrafo de la fracción I y la fracción II, 44 Bis en su primer párrafo y su fracción I, 46, 63 en sus fracción III y XXX, la denominación del Capítulo Sexto del Título Cuarto, 65, 66 en su primer párrafo, 68, 69 en sus párrafos primero y último, 73 en su primer párrafo y en su fracción I, 74 en su primer párrafo, 108 en su fracción V, 109 en su fracción II, la denominación del Título Décimo Cuarto, la denominación del Capítulo Primero del Título Décimo Cuarto, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196 y 197. Se adicionan las fracciones XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV y XXXVI al artículo 63, un último párrafo al artículo 69, un segundo párrafo a la fracción I y la fracción VI al artículo 108, el Capítulo Segundo con su denominación al Título Décimo Cuarto, el Capítulo Tercero con su denominación al Título Decimo Cuarto. Se derogan el artículo 14, la fracción II del artículo 83, y los artículos 189 Bis, 198, 199, 200, 201, 201 Bis, 201 Ter, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211 y 212 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 2.-** Corresponde a los Tribunales del Poder Judicial, en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la facultad de interpretar y aplicar las leyes en los asuntos del orden civil, familiar, penal, de justicia para adolescentes y en las demás materias del fuero común y del orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales les confieran jurisdicción.

**Artículo 3.-** El Poder Judicial del Estado se integra por:

- I. El Tribunal Superior de Justicia;
- II. El Consejo de la Judicatura;
- III. Los juzgados y tribunales de primera instancia;
- IV. Los juzgados de cuantía menor; y
- V. Los servidores públicos de la administración de justicia, en los términos que establece esta ley, los códigos de procedimientos civiles y penales y demás disposiciones legales.

**Artículo 5.-** ...

- I. ...
- II. Los cuerpos de policía;
- III. a XII. ...

**Artículo 8.-** El Tribunal Superior de Justicia, los tribunales y juzgados, tienen las siguientes obligaciones:

- I. a IV. ...
- V. Diligenciar exhortos, cartas rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos en las materias de su competencia, que les envíen los jueces del Estado, de otras entidades federativas o del extranjero que se ajusten a la ley procesal del Estado;

VI. a IX. ...

**Artículo 11.-** ...

- I. a IV. ...
- V. Distrito de Ixtlahuaca: Ixtlahuaca, Jiquipilco, Jocotitlán, Morelos, San Felipe del Progreso y San José del Rincón;
- VI. a X. ...
- XI. Distrito de Temascaltepec: Temascaltepec, Luvianos, San Simón de Guerrero y Tejupilco;
- XII. a XVII. ...
- XVIII. Distrito de Zumpango: Zumpango, Apaxco, Hueypoxtla, Jaltenco, Nextlalpan, Tequixquiac y Tonanitla.

**Artículo 12.-** En cada distrito o región judicial funcionarán los tribunales o juzgados que determine el Consejo de la Judicatura.

**Artículo 13.-** Los tribunales o juzgados tendrán jurisdicción en el territorio de la región o distrito judicial al que pertenezcan o en la fracción o partido en que se divida este último, conforme lo determine el pleno del Tribunal Superior de Justicia.

Las regiones judiciales podrán comprender el ámbito territorial de más de un distrito judicial.

**Artículo 14.-** Derogado.

**Artículo 15.-** Los jueces serán los necesarios para el despacho de los asuntos que les correspondan.

**Artículo 23.-** ...

No podrán prestar sus servicios en el mismo órgano jurisdiccional dos o más personas con el parentesco a que se refiere el párrafo anterior.

**Artículo 33.-** ...

I. ...

II. Determinar el ámbito territorial en el que ejercerán su competencia las salas, los tribunales y los juzgados;

III. a V. ...

VI. Adscribir a los tribunales y a los juzgados, a la jurisdicción de las salas que correspondan, en razón de la materia y del territorio;

VII. a XI. ...

**Artículo 42.-** ...

I. a la XII. ...

XIII. Solicitar a la Sala Colegiada o Tribunal Oral respectivo, que ejerza la facultad de atracción para conocer de asuntos de la competencia de la Sala Unitaria o del juzgado de juicio oral correspondiente; y

XIV. ...

**Artículo 44. -** ...

I. ...

De los asuntos cuya competencia corresponda a las salas unitarias, cuando por su importancia y trascendencia lo determine el presidente del Tribunal Superior de Justicia.

II. En materia penal, de los recursos que sean de su competencia conforme a las leyes procesales del ramo en contra de resoluciones pronunciadas por los tribunales y jueces de primera instancia.

De los conflictos de competencia que se susciten entre los juzgados y tribunales pertenecientes a su adscripción. Cuando se trate de juzgados de distintas salas, conocerá la sala a la que pertenezca el juzgado que dio inicio al conflicto.

De las recusaciones de los jueces de su adscripción, así como de la oposición de las partes a las excusas.

III. a IV. ...

**Artículo 44 Bis.-** Corresponde a las Salas Unitarias del Tribunal Superior de Justicia, en materia civil, familiar y mercantil conocer y resolver:

I. De los recursos que se interpongan en contra de resoluciones diversas a las sentencias definitivas, dictadas por los jueces de cuantía menor y de primera instancia.

**II. a IV. ...**

**Artículo 46.-** Son atribuciones de los presidentes de las salas colegiadas, de los magistrados de las salas unitarias, y de la Sala Especializada para Adolescentes:

- I.** Realizar los trámites que procedan en los asuntos de la competencia de la sala;
- II.** Presidir las audiencias y las sesiones y dirigir los debates, conservando el orden durante éstos;
- III.** Tener la representación de la sala y despachar la correspondencia oficial, rendir los informes previo y justificado, y en general proveer lo relativo a los juicios de amparo; y
- IV.** Conocer de los asuntos que les encomiende esta ley y otros ordenamientos legales.

**Artículo 63.- ...****I. a II. ...**

**III.** Determinar, por necesidades de la función jurisdiccional, las regiones geográficas en que deban ejercer sus funciones las salas regionales, adscribir a ellas los tribunales y juzgados de primera instancia y de cuantía menor para cada una de las regiones; aumentar o disminuir su número, cambiar de materia o residencia las salas o juzgados, determinando su organización y funcionamiento publicando oficialmente los acuerdos respectivos; y crear o suprimir plazas de servidores públicos de la administración de justicia.

**IV. a XXIX. ...**

**XXX.** Crear, organizar, dirigir y administrar a los juzgados ejecutores de sentencias;

**XXXI.** Expedir los reglamentos, normas y demás disposiciones de orden interno por las que habrán de regirse los Jueces Ejecutores de Sentencias, así como vigilar su cumplimiento;

**XXXII.** Vigilar que los Jueces Ejecutores otorguen de oficio a los internos los beneficios o el tratamiento a que se hagan acreedores en los términos de Ley;

**XXXIII.** Supervisar la vigilancia a que estarán sujetas las personas que gozan de los beneficios y tratamientos preliberatorios, con la colaboración en su caso, de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado;

**XXXIV.** Coordinarse con la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, para establecer medidas eficaces dentro del marco legal que permitan reducir el índice de población penitenciaria;

**XXXV.** Vigilar que los jueces ejecutores de sentencias revisen oficiosamente y de manera periódica los expedientes de los internos con sentencia ejecutoriada; y

**XXXVI.** Las demás que le confiere esta Ley y otros ordenamientos.

### **Capítulo Sexto** **De los Tribunales y Juzgados de Primera Instancia**

**Artículo 65.-** En cada distrito o región judicial habrá el número de tribunales o juzgados de primera instancia que el Consejo de la Judicatura determine, los que tendrán competencia para conocer de los asuntos civiles, mercantiles, penales, de lo familiar, de justicia para adolescentes y demás materias en que ejerzan su jurisdicción.

**Artículo 66.-** Los jueces de primera instancia durarán en su encargo seis años y únicamente podrán ser suspendidos o destituidos en sus funciones conforme a ésta Ley. El Consejo de la Judicatura podrá ratificarlos por periodos iguales; previa aprobación de exámenes de actualización, cuando su función haya sido desempeñada con probidad, eficacia, profesionalismo y que su expediente no tenga notas de demérito.

**Artículo 68.-** Los jueces de primera instancia deberán reunir los mismos requisitos que los magistrados, menos la edad, que bastará que sea de 28 años, cinco años de poseer título de licenciado en derecho y de ejercicio profesional y haber aprobado el examen de oposición.

**Artículo 69.-** Los juzgados de primera instancia contarán con el personal siguiente:

**I. a II. ...**

En los juzgados de justicia para adolescentes y familiares, no habrá ejecutores.

Los tribunales y juzgados en materia penal tendrán la estructura administrativa que esta ley señala.

**Artículo 73.-** Los tribunales y juzgados en materia penal conocerán y resolverán:

**I.** De todos los procesos de este ramo;

**II. a III. ...**

**Artículo 74.-** Son obligaciones de los jueces de primera instancia:

**I. a XII. ...**

**Artículo 83.- ...**

**I. ...**

**II.** Derogada.

**Artículo 108.- ...**

**I. ...**

Las de los jueces de control y de juicio oral por otro que asigne el administrador del juzgado o tribunal.

**II. a III. ...**

**IV.** Las de los secretarios de los juzgados, por el servidor público que le siga en jerarquía, o por el secretario interino que designe el Consejo de la Judicatura;

**V.** Las de los administradores, por el servidor público que le siga en jerarquía o por quien designe el Consejo de la Judicatura; y

**VI.** Las de los demás servidores judiciales, por quien designe el Consejo de la Judicatura.

**Artículo 109.- ...**

**I. ...**

**II.** Las de los jueces, por quienes reuniendo los requisitos legales, designe el Consejo de la Judicatura y, entre tanto se hace ésta, se procederá en la forma establecida para las ausencias temporales; y

**III. ...**

## **Título Décimo Cuarto** **De los Órganos Jurisdiccionales en Materia Penal**

### **CAPÍTULO PRIMERO** **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 187.-** La función jurisdiccional en materia penal se ejerce por:

**I.** Jueces de control;

**II.** Jueces de juicio oral;

- III. Tribunales de juicio oral;
- IV. Jueces ejecutores de sentencias; y
- V. Salas del Tribunal Superior de Justicia.

**Artículo 188.-** Los jueces tendrán fe pública en el ejercicio de su función.

**Artículo 189.-** Los jueces en materia penal conocerán:

- I. De la etapa de investigación que requiera intervención judicial, el juez de control;
- II. De la etapa intermedia, el juez de control;
- III. De la etapa de juicio, el juez o tribunal de juicio oral; y
- IV. De la etapa de ejecución, el juez ejecutor de sentencias.

**Artículo 189 bis.-** Derogado.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DE LOS JUZGADOS DE CONTROL, DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE JUICIO ORAL Y DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA**

**Artículo 190.-** Los juzgados y tribunales contarán con el número de jueces que el servicio requiera y, además, con el personal siguiente:

- I. Un administrador;
- II. Notificadores; y
- III. El personal auxiliar que determine el Consejo de la Judicatura.

El tribunal de juicio oral se integrará por tres jueces y uno de ellos lo presidirá, según el turno respectivo.

**Artículo 191.-** Los jueces de control tienen las siguientes atribuciones:

- I. Resolver sobre medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación que requieran control judicial, en los términos de las disposiciones legales;
- II. Autorizar la interrupción legal del embarazo;
- III. Resolver sobre las resoluciones de reserva, no ejercicio y desistimiento de la acción penal;
- IV. Resolver las impugnaciones en contra de las decisiones definitivas del ministerio público que autoricen o nieguen la aplicación de un criterio de oportunidad;
- V. Conocer sobre los mecanismos alternativos de solución de conflictos en los términos que la ley señala;
- VI. Conocer del control de la detención;
- VII. Resolver sobre la vinculación o no a proceso de los imputados;
- VIII. Recibir la prueba anticipada; y
- IX. Las demás que les confiera la ley.

**Artículo 192.-** El juez que presida el tribunal del juicio oral tendrá, además, las siguientes facultades:

- I. Dirigir la deliberación de los asuntos de su competencia;
- II. Representar al tribunal en el trámite de juicio de garantías; y
- III. Las demás que señalen las leyes.

**Artículo 193.-** La competencia territorial de los jueces ejecutores de sentencias será la que determine el pleno del Tribunal Superior de Justicia.

Será competente para resolver sobre los beneficios, el tratamiento, la extinción de las penas y demás que establece el Código de Procedimientos Penales para el Estado, el juez executor de sentencias que tenga competencia en el Centro de internamiento donde el interno se encuentre al momento de cumplir con los requisitos que para tales derechos señala la ley; o bien, el juez adscrito al Centro del cual, el interno haya sido trasladado a un Centro Preventivo Federal o de otra entidad federativa.

Para la revocación de los beneficios o tratamiento, será competente el que los haya concedido, salvo que se encuentre en un Centro de internamiento, en cuyo caso, resolverá el juez de la adscripción.

La Sala Penal de la región del juzgado de ejecución de sentencias que haya prevenido, decidirá cualquier conflicto sobre competencia.

**Artículo 194.-** Son obligaciones de los jueces ejecutores de sentencias:

- I. Informar anualmente o cuando se le requiera, de las actividades que realice, específicamente estadísticas de los casos resueltos y de los que se encuentren en trámite;
- II. Brindar orientación a los internos que obtengan los beneficios o tratamiento que otorga la ley, sobre las obligaciones y deberes a su cargo;
- III. Ordenar la realización de estudios técnico jurídicos de los internos sancionados con pena privativa de la libertad por sentencia ejecutoriada;
- IV. Formar expediente particular a cada interno desde que se dicte sentencia ejecutoria, para darle seguimiento hasta que esté en aptitud de obtener los beneficios o tratamiento que concede la ley, integrado con la copia de la sentencia ejecutoriada que le impuso la pena privativa de libertad y demás documentos, dictámenes y datos que sean necesarios para resolver sobre aquellos; y
- V. Las demás que les señale la normatividad correspondiente.

### **CAPÍTULO TERCERO DEL ADMINISTRADOR DEL JUZGADO**

**Artículo 195.-** Para ser administrador se requiere:

- I. Ser mayor de veintiocho años;
- II. Ser licenciado en derecho con conocimientos en administración o licenciado en administración; y
- III. No haber sido condenado por delito doloso.

**Artículo 196.-** El administrador de juzgado o tribunal tendrá las siguientes facultades:

- I. Dirigir las labores administrativas de los juzgados o tribunales de su adscripción;
- II. Supervisar el desempeño de los servidores públicos a su cargo;
- III. Llevar el manejo administrativo y la custodia de las salas de audiencias, juzgados y tribunales a su cargo, a fin de que se encuentren en condiciones óptimas de uso;
- IV. Vigilar la conservación y funcionalidad de los bienes muebles e inmuebles asignados;
- V. Supervisar la distribución de los asuntos entre los jueces o tribunales, por turno;
- VI. Supervisar la programación de las diligencias a desarrollarse en los recintos de audiencia a su cargo;
- VII. Elaborar y remitir los informes estadísticos anuales, mensuales y demás que determine el Consejo de la Judicatura;

- VIII.** Recibir, inventariar, custodiar y entregar los bienes y valores que se encuentren a disposición de los juzgados o tribunales;
- IX.** Controlar el manejo de registros de los asuntos tramitados en el juzgado o tribunal;
- X.** Cotejar las actuaciones con sus reproducciones, para fidelidad de estos documentos;
- XI.** Revisar físicamente los expedientes digitalizados de las causas;
- XII.** Dar cuenta de la correspondencia al juez de despacho;
- XIII.** Tramitar la correspondencia administrativa del juzgado o tribunal;
- XIV.** Auxiliar al titular de juzgado o tribunal en el trámite de los juicios de amparo;
- XV.** Auxiliar en el desahogo de las audiencias;
- XVI.** Elaborar y mantener actualizado el registro de los sujetos procesales que intervienen en cada caso;
- XVII.** Dar cuenta al titular del órgano jurisdiccional respectivo de los medios de impugnación que se hagan valer;
- XVIII.** Atender los requerimientos que formule la Unidad de Información del Poder Judicial;
- XIX.** Coordinar el trabajo de los notificadores;
- XX.** Verificar que se realicen las notificaciones que se hayan ordenado;
- XXI.** Tener a su cargo el archivo del órgano jurisdiccional;
- XXII.** Remitir al archivo general los asuntos que se encuentren concluidos;
- XXIII.** Verificar que las audiencias queden registradas en los medios instrumentados para tal efecto;
- XXIV.** Ingresar y ubicar en las salas de audiencias a los sujetos procesales, testigos, peritos y demás intervinientes, en el lugar que les corresponda;
- XXV.** Cumplir con las instrucciones que emita el titular del órgano jurisdiccional durante las audiencias;
- XXVI.** Realizar las tareas administrativas que le encomienden los titulares de los órganos jurisdiccionales de su adscripción;
- XXVII.** Tomar las medidas administrativas necesarias para la buena marcha de los asuntos;
- XXVIII.** Instrumentar un expediente judicial de cada asunto que sea sometido a la competencia de los órganos jurisdiccionales de su adscripción;
- XXIX.** Remitir los valores y garantías que se reciban en el juzgado o tribunal dentro de los plazos señalados en las disposiciones administrativas;
- XXX.** Vigilar que el rol de turnos de jueces y demás personal del juzgado o tribunal se realice en los términos autorizados por el Consejo de la Judicatura;
- XXXI.** Supervisar que en cada audiencia se redacte el acta mínima correspondiente;
- XXXII.** Las demás que determine la ley o el Consejo de la Judicatura.

**Artículo 197.-** Para el desempeño de las atribuciones a su cargo, el administrador contará con el personal auxiliar que el Consejo de la Judicatura determine.

**Artículo 198.-** Derogado.

**Artículo 199.-** Derogado.

**Artículo 200.-** Derogado.

**Artículo 201.-** Derogado.

**Artículo 201 bis.-** Derogado.

**Artículo 201 ter.-** Derogado.

**Artículo 202.-** Derogado.

**Artículo 203.-** Derogado.

**Artículo 204.-** Derogado.

**Artículo 205.-** Derogado.

**Artículo 206.-** Derogado.

**Artículo 207.-** Derogado.

**Artículo 208.-** Derogado.

**Artículo 209.-** Derogado.

**Artículo 210.-** Derogado.

**Artículo 211.-** Derogado.

**Artículo 212.-** Derogado.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Este Decreto entrará en vigor en los siguientes términos:

**I.** El uno de octubre del dos mil nueve en los distritos judiciales de Toluca, Lerma, Tenancingo y Tenango del Valle;

**II.** El uno de abril del dos mil diez entrará en vigor en los distritos judiciales de Chalco, Otumba y Texcoco;

**III.** El uno de octubre del dos mil diez entrará en vigor en los distritos judiciales de Nezahualcóyotl, El Oro, Ixtlahuaca, Sultepec y Temascaltepec;

**IV.** El uno de abril del dos mil once entrará en vigor en los distritos judiciales de Tlalnepantla, Cuautitlán y Zumpango; y

**V.** El uno de octubre del dos mil once entrará en vigor en los distritos judiciales de Ecatepec de Morelos, Jilotepec y Valle de Bravo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Las averiguaciones previas, procesos, recursos y sentencias que se refieran a hechos ocurridos antes de la entrada en vigor del nuevo sistema de justicia penal, se sujetarán hasta su conclusión definitiva, a las disposiciones legales vigentes a la fecha en que acontecieron los hechos.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Para garantizar la operatividad del sistema de justicia penal, adversarial acusatorio y oral se implementará un sistema informático que permita un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces, ministerio público y demás autoridades competentes, relativas a las solicitudes de audiencias, medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial.

**ARTÍCULO QUINTO.-** La legislatura local proveerá lo conducente en la asignación de recursos presupuestales anuales a favor del Poder Judicial del Estado, a fin de que se cuente con los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para dar cumplimiento a este Decreto.



Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los dieciocho días del mes de septiembre del año dos mil nueve.- Presidente.- Dip. Luis Gustavo Parra Noriega.- Secretarios.- Dip. Oscar Hernández Meza.- Dip. Miguel Angel Xolalpa Molina.- Dip. Antonio Hernández Lugo.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 30 de septiembre de 2009.

## **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO**

**LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO**  
(RUBRICA).

### **EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA**  
(RUBRICA).

Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México a 18 de septiembre de 2009.

### **DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. LVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO**

#### **P R E S E N T E S :**

Con fundamento por lo dispuesto en los artículos 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como 28 fracción I y 81 fracciones I, II y III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; la suscrita Diputada Jael Mónica Fragoso Maldonado y el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y por petición de la Comisión de Procuración y Administración de Justicia de la LVI Legislatura, sometemos a su elevada consideración, por tan digno conducto, iniciativa de reforma con dos proyectos de decreto a los artículos 30 fracción I, 81, 86, 88 inciso b), 102, 104 Bis y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y se reforman los artículos 30 párrafo tercero, 184 párrafo quinto, 194 en su apartado A, fracción III incisos a) y b), 244, 405 párrafo segundo y el artículo Cuarto Transitorio. Se adiciona el inciso c) a la fracción III del apartado A del artículo 194 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, aprobado por Decreto número 266 de la LVI Legislatura del Estado, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el nueve de febrero de dos mil nueve. Se reforman los artículos 2, 3 en sus fracciones III, IV y V, 5 fracción II, 8 primer párrafo y fracción V, 11 fracciones V, XI y XVIII, 12, 13, 15, 23 párrafo segundo, 33 fracciones II y VI, 42 fracción XIII, 44 en su segundo párrafo de la fracción I y la fracción II, 44 bis primer párrafo y fracción I, 46, 63 en sus fracciones III y XXX, la denominación del Capítulo Sexto, del Título Cuarto, 65, 66, 68, 69 en su primer párrafo y último, 73 primer párrafo y fracción I, 74 primer párrafo, 108 fracciones I párrafo segundo y V, 109 fracción II, la denominación del Título Décimo Cuarto y el Capítulo Primero, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196 y 197; se derogan los artículos 14, 83 en su fracción II, 189 bis, 198, 199, 200, 201, 201 bis, 201 ter, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211 y 212; todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

Con fundamento en los artículos 82 y 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, solicitamos que la presente iniciativa se dispense de trámites, en virtud de la inminente entrada en vigor, el primero de octubre del año en curso, del Código de Procedimientos Penales para el Estado, que hace imperioso se aprueben sin diligencia alguna los proyectos de reforma que se proponen para que el sistema penal de carácter acusatorio, adversarial y oral entre en operación en nuestra entidad.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Derivado de la ineficacia del sistema penal mexicano, el dieciocho de junio de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, previa la aprobación de las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso General de

los Estados Unidos Mexicanos, así como la mayoría de las Legislaturas de los Estados, el decreto que reformó los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73, la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La reforma constitucional cambió radicalmente el sistema de justicia penal imperante hasta entonces, al establecer un sistema acusatorio y oral de corte garantista. Este nuevo sistema incorpora expresamente la presunción de inocencia; eleva la calidad de la defensa eliminando la posibilidad de que un imputado pueda ser representado por una persona que no sea licenciado en derecho; garantiza que todas las declaraciones del imputado deberán ser ante el juez y en presencia de su defensor; busca el equilibrio entre los derechos del imputado con los de la víctima u ofendido; establece las medidas cautelares; instituye la acción penal privada; crea salidas alternas al juicio penal; prevé la reparación del daño; establece el proceso abreviado; así como, crea la figura de un juez que controle el proceso entre las partes previo al juicio, para garantizar el debido proceso y el equilibrio entre las partes.

Conforme al contenido del artículo Segundo Transitorio del Decreto en cita, el Estado de México en el ámbito de su competencia, se encuentra obligado a expedir y poner en vigor las modificaciones y ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio.

En cumplimiento a lo anterior, con la finalidad de armonizar la legislación penal local con el sistema de enjuiciamiento establecido por la Constitución Federal, en fecha nueve de febrero de dos mil nueve, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el nuevo Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, iniciándose de este modo la transformación de nuestro sistema penal.

El nuevo Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, implementó el sistema de enjuiciamiento acusatorio, adversarial y oral, regido por los principios de inmediación, publicidad, contradicción, concentración y continuidad.

Ahora bien, mediante decreto número 289, publicado el 30 de julio de 2009, en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno del Estado de México", este Código entrará en vigor el día 1 de octubre de 2009. Asimismo, conforme al artículo sexto transitorio del decreto en comento, se establece que entrará en vigor el nuevo Sistema de Justicia Penal el día uno de octubre del año dos mil nueve en los Distritos Judiciales de Toluca, Lerma, Tenancingo y Tenango del Valle; el día uno de abril del año dos mil diez entrará en vigor en los Distritos Judiciales de Chalco, Otumba y Texcoco; el día uno de octubre del año dos mil diez entrará en vigor en los Distritos Judiciales de Nezahualcoyótl, El Oro, Ixtlahuaca, Sultepec y Temascaltepec; el día uno de abril del año dos mil once entrará en vigor en los Distritos Judiciales de Tlalnepantla, Cuautitlán y Zumpango; y el día uno de octubre del año dos mil once entrará en vigor en los Distritos Judiciales de Ecatepec de Morelos, Jilotepec y Valle de Bravo.

Para que puedan ser aplicables las disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, es imperioso que el máximo ordenamiento de carácter local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, así como algunos de los artículos del nuevo Código adjetivo sean reformados, logrando con ello que sus normas sean coherentes con las establecidas por la Constitución Federal y de este modo se inicie la operatividad y funcionamiento del sistema penal acusatorio, adversarial y oral.

Es así que, en los presentes decretos se propone reformar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código de Procedimientos Penales y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, los cuales son el resultado de tres años de trabajo realizados por la LVI Legislatura, en especial de la Comisión de Procuración y Administración de Justicia integrada por su presidente Diputado Carlos Alberto Cuevas del Partido Acción Nacional, los Diputados Mario Santana Carbajal y Apolinar Escobedo Idelfonso del Partido Revolucionario Institucional, las Diputadas Karla Leticia Fiesco García y María Elena Pérez de Tejada del Partido Acción Nacional, el Diputado Rolando Elías Wismayer del Partido Verde Ecologista de México, el Diputado Luis Antonio Guadarrama Sánchez del Partido del Trabajo y los Diputados Germán Rufino Contreras Velásquez y Juana Bonilla Jaime del Partido de la Revolución Democrática, sin dejar de mencionar, la importante contribución del Tribunal Superior de Justicia, el Instituto de la Defensoría de Oficio, de la Procuraduría General de Justicia, la Comisión de Derechos Humanos y Dirección Jurídica y Consultiva del Gobierno del Estado de México.

Los proyectos que se ponen a consideración, plantean reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México para establecer que tendrán suspendidos sus derechos y prerrogativas de ciudadanos del Estado, los que estén sujetos a un proceso penal por delito que merezca pena privativa de libertad, a contar desde la fecha del auto de vinculación a proceso hasta que cause ejecutoria la sentencia que los absuelva o se extinga la pena; que corresponde al ministerio público y a las policías la investigación de los delitos y a aquél, el ejercicio de la acción penal; que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial en los casos previstos en la ley; que las policías actuarán bajo la conducción y mando del ministerio público en la investigación de los delitos; que el ministerio público podrá aplicar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que establezca la ley; que el ministerio público y las policías, prestarán el auxilio que requiera el Poder Judicial del Estado; que el proceso penal será acusatorio, adversarial y oral, regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, conforme a la ley respectiva; que la imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas del Poder Judicial del Estado; que el juez de ejecución controlará y vigilará la exacta ejecución de la pena; que la ley establecerá los medios necesarios para que se garantice la independencia de los órganos jurisdiccionales y la plena ejecución de sus resoluciones; y que para efectos de la administración de justicia, el Estado de México se dividirá en distritos y regiones judiciales que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El imputado, la víctima y el ofendido tendrán los derechos que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Penal del Estado y el Código de Procedimientos Penales para el Estado.

Por otro lado, también se propone reformar el artículo 30 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, para establecer que el tribunal de juicio oral se integre colegiadamente por tres jueces y que conozca del juicio oral tratándose de los delitos de homicidio, violación, secuestro, robo en interior de casa habitación con violencia, robo que ocasione la muerte, robo de vehículo automotor o de la mercancía transportada a bordo de aquél, con violencia, trata de personas; sedición, motín, de los cometidos en contra de menores de edad a que se refiere el artículo 205, deterioro al área natural protegida, lesiones que prevé el artículo 238 fracción V, del propio Código; así como en aquellos en los que se ejerza facultad de atracción.

Es necesario, reformar, de igual manera, los artículos 194 para agregar el delito de trata de personas como merecedor de prisión preventiva, por ser un hecho que lacera enormemente la dignidad de las personas, sobre todo de los menores de edad o de las personas que no comprenden los hechos a los cuales se les está sometiendo.

A fin de evitar equívocos, se considera necesario reformar el artículo 244, para definir claramente las investigaciones que deban de tener cierta confidencialidad de las que no.

Asimismo, destacan las reformas propuestas para la ley que tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Poder Judicial del Estado, pues no pasa por alto que corresponde a éste atender, en el ámbito de su competencia, los profusos asuntos penales de nuestra entidad, y que por tal motivo se hace menester perfeccionar la facultad de los Tribunales del Poder Judicial para interpretar y aplicar las leyes en los asuntos que le correspondan; modificar la integración del Poder Judicial; actualizar quienes deben ser auxiliares del Poder Judicial; adecuar las obligaciones del Tribunal Superior de Justicia; modificar la distribución de los distritos y establecer las regiones judiciales; perfeccionar las facultades del Tribunal Superior de Justicia, así como las atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia; adicionar facultades a las salas colegiadas del Tribunal Superior de Justicia, así como atribuciones a los presidentes de las salas colegiadas; precisar las atribuciones del Consejo de la Judicatura; adecuar los numerales relativos a la duración, permanencia y requisitos de los jueces de primera instancia; definir la nueva integración de los órganos jurisdiccionales en materia penal; incorporar los juzgados de control, estableciendo su integración y facultades; establecer las facultades de juez presidente, así como la competencia y obligaciones del juez ejecutor; crear la figura del administrador de juzgado, estableciendo los requisitos para serlo y sus facultades, así como sus auxiliares.

Los diputados de la LVII Legislatura tenemos la importante encomienda de adecuar el marco normativo del Estado de México a los lineamientos generales establecidos en la reforma constitucional federal, para instaurar el nuevo Sistema Penal, por ello los presentes decretos proponen reformar, en lo conducente, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código de Procedimientos Penales; así como la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México en los términos antes señalados, que se ponen a la apreciable consideración de

Ustedes, para su aprobación. Dirijo, desde esta tribuna, un agradecimiento a los integrantes de la Comisión de Análisis, compuesta por los Diputados Carlos Iriarte Mercado, Fernando Fernández García, Luis Antonio González Roldán, Bernardo Olvera Enciso, Francisco Barragán Pacheco, Víctor Manuel González García, Horacio Jiménez López y Luis Gustavo Parra Noriega, así como a los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios, los Diputados Ernesto Javier Nemer Álvarez del Partido Revolucionario Institucional, Ricardo Moreno Bastida del Partido de la Revolución Democrática, Lucila Garfias Gutiérrez del Partido Nueva Alianza, Miguel Sámano Peralta del Partido Verde Ecologista de México, Carlos Sánchez Sánchez del Partido del Trabajo, Juan Ignacio Samperio Montaña del Partido Convergencia y por supuesto al diputado Oscar Sánchez Juárez del Partido Acción Nacional, a quienes agradezco sus valiosas aportaciones que lograron enriquecer el proyecto que se presenta.

Finalmente, no debe pasar por alto la necesidad de continuar realizando las tareas legislativas necesarias que sean tendientes a la instauración de una política criminal que además considere la responsabilidad civil para combatir el delito y la participación ciudadana en consejos o comités interinstitucionales que brinden soluciones a los problemas más angustiantes de nuestra sociedad.

“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA,  
Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS”

ATENTAMENTE

DIP. JAEL MÓNICA FRAGOSO MALDONADO  
(RÚBRICA)

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIP. OSCAR  
SÁNCHEZ JUÁREZ  
(RÚBRICA)

DIP. GABRIELA  
GAMBOA SÁNCHEZ  
(RÚBRICA)

DIP. JORGE ERNESTO  
INZUNZA ARMAS  
(RÚBRICA)

DIP. KARINA  
LABASTIDA SOTELO  
(RÚBRICA)

DIP. ALEJANDRO  
LANDERO GUTIÉRREZ  
(RÚBRICA)

DIP. CARLOS  
MADRAZO LIMÓN  
(RÚBRICA)

DIP. MA. GUADALUPE  
MONDRAGÓN GONZÁLEZ  
(RÚBRICA)

DIP. DANIEL  
PARRA ÁNGELES  
(RÚBRICA)

DIP. LUIS GUSTAVO  
PARRA NORIEGA  
(RÚBRICA)

DIP. DAVID  
DOMÍNGUEZ ARELLANO  
(RÚBRICA)

**ENRIQUE PEÑA NIETO**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

#### DECRETO NÚMERO 4

**LA H. “LVII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO  
DECRETA:**

**La Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado Libre y Soberano de México, con fundamento en los artículos transitorios Segundo, Cuarto y Quinto del Decreto por el que se reforman y adicionan**

diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio del dos mil ocho, emite la siguiente:

### **DECLARATORIA**

El sistema procesal penal acusatorio, adversarial y oral previsto en los artículos 16 párrafos segundo y décimotercero; 17 párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21 párrafos tercero y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha sido incorporado en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México y en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

En consecuencia, las garantías que consagran los artículos antes indicados, regulan la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales, referentes a los hechos que ocurran con posterioridad a la entrada en vigor del sistema de justicia penal acusatorio, adversarial y oral.

El sistema de justicia penal acusatorio, adversarial y oral entrará en vigor en los siguientes plazos y distritos:

- 1) El primero de octubre de dos mil nueve, en los distritos judiciales de Toluca, Lerma, Tenancingo y Tenango del Valle;
- 2) El primero de abril de dos mil diez, en los distritos judiciales de Chalco, Otumba y Texcoco;
- 3) El primero de octubre de dos mil diez, en los distritos judiciales de Nezahualcóyotl, El Oro, Ixtlahuaca, Sultepec y Temascaltepec;
- 4) El primero de abril de dos mil once, en los distritos judiciales de Tlalnepantla, Cuautitlán y Zumpango;
- 5) El primero de octubre de dos mil once, en los distritos judiciales de Ecatepec de Morelos, Jilotepec y Valle de Bravo.

### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Publíquese este Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los dieciocho días del mes de septiembre del año dos mil nueve.- Presidente.- Dip. Luis Gustavo Parra Noriega.- Secretarios.- Dip. Oscar Hernández Meza.- Dip. Miguel Angel Xolalpa Molina.- Dip. Antonio Hernández Lugo.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 30 de septiembre de 2009.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO**

**LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO**  
(RUBRICA).

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA**  
(RUBRICA).

Toluca de Lerdo, México, a 18 de febrero de 2009.

**C. DIPUTADO SECRETARIO  
DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE  
DE LA H. "LVI" LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE MÉXICO  
P R E S E N T E**

En uso de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura por el digno conducto de Usted, Declaratoria por la que se manifiesta que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, lo que se fundamenta en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Desde el inicio del siglo próximo pasado, en el Estado Mexicano, el sistema penal, ha tenido como sustento, el proceso penal inquisitivo, no obstante lo anterior, la realidad social, rebasó al sistema de referencia; en este contexto, durante varios años, el Congreso de la Unión inició y concluyó el proceso legislativo reformando y adicionando diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de transitar a un sistema procesal de corte acusatorio, adversarial y oral.

En consecuencia, el 18 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el sistema procesal penal acusatorio, mismo que se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

En este sentido, el principio de publicidad, implica que todas las actuaciones tengan ese carácter, excepto las que pongan en peligro, la integridad física o psicológica de las personas o la revelación indebida de datos legalmente protegidos.

Por su parte, la contradicción permite que las partes puedan debatir los hechos y argumentos jurídicos, normativos y jurisprudenciales de la contraparte y contravenir cualquier medio de prueba.

El principio de concentración señala que la presentación, recepción y desahogo de las pruebas; así como los actos del debate, se desarrollarán ante el Juez competente y las partes en una audiencia, continua, sucesiva y secuencial.

En concordancia con lo anterior, el principio relativo a la continuidad implica que las audiencias no se interrumpan salvo casos excepcionales.

La inmediación conlleva a que los Jueces tomen conocimiento personal de los medios de pruebas presentados en la audiencia y escucharán directamente los argumentos de las partes con la presencia ininterrumpida de los sujetos procesales.

Dicha reforma señala en su artículo transitorio segundo que los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio en la modalidad que determine, sea regional o por tipo de delito.

En cumplimiento al precepto transitorio antes señalado, esa H. "LVI" Legislatura del Estado de México, el 26 de enero de la anualidad que transcurre, aprobó la expedición del nuevo Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, ordenamiento que se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el día 9 de febrero de 2009.

El Código adjetivo penal en la Entidad, fue iniciativa de diputados de la Legislatura Local y del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, este último, órgano encargado de administrar justicia; durante el desarrollo del proceso legislativo, destaca la participación de la Universidad Autónoma del Estado de México, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, del Instituto de la Defensoría de Oficio del Estado de México, de Colegios y Barras de Abogados, sociedad civil organizada, empresarios, entre otros, intervención que sin duda alguna, enriqueció las instituciones contenidas en dicho ordenamiento jurídico.

Así mismo, es importante resaltar que se recogieron las experiencias de otros sistemas judiciales extranjeros y nacionales, como es el caso de Chile, Colombia, así como los de las entidades federativas de Chihuahua, Oaxaca y Zacatecas.

En este contexto, la publicación de este Código, nuevamente sitúa al Estado de México a la vanguardia en cuanto a la modernización legislativa se refiere. Al respecto, se destacan las figuras jurídicas siguientes:

La instrumentación del juicio predominantemente oral, que se desarrollará básicamente en los momentos procesales relativos a la declaración preparatoria, al desahogo de las pruebas testimonial, confesional y careos y finalmente en la audiencia de vista, cuyo objeto es contar con procesos más rápidos y efectivos.

La reforma aprobada contiene diversos aspectos torales, destacando el relativo a la finalidad del proceso, siendo ésta, el conocimiento de los hechos, es decir, establecer la verdad histórica, garantizar la justicia en la aplicación del Derecho y resolver el conflicto consecuencia del delito.

Se establece claramente que en todos los asuntos de carácter penal prevalece la presunción de inocencia en contra del indiciado o imputado según sea el caso; es decir, impone la obligación a las autoridades de procuración y administración de justicia, de considerar y tratar al imputado como inocente en todas las etapas del proceso en tanto no exista sentencia firme que declare su culpabilidad.

Otro elemento fundamental del sistema que se implanta, es el relativo a la defensa técnica, trae consigo que ese derecho es irrenunciable y su violación acarrea la nulidad absoluta de las actuaciones que se deriven de ello; es decir, no ha lugar que al imputado lo asista persona de su confianza, sino los derechos y facultades de él, podrán ser ejercidos directamente por el abogado o defensor público.

Adicionalmente, se garantiza a las partes en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de las facultades que prevén la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y la Constitución Local.

En este contexto, destaca que la validez de los elementos de prueba es en función de la licitud con que hayan sido obtenidos y producidos y que carece de valor la prueba obtenida, mediante la violación de los derechos fundamentales de la persona o aquella originada con medios ilícitos.

En este orden de ideas, cabe mencionar que la justicia restaurativa es todo proceso en que la víctima u ofendido y el imputado o condenado participan conjuntamente en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, en los casos que procedan.

Los criterios de oportunidad facultan al Ministerio Público para prescindir total o parcialmente de la persecución penal, que se limite a alguno o varios hechos delictuosos o a algunas de las personas que participaron en el mismo, valorando cada caso particular según los criterios que al efecto haya aportado la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Por otro lado, el Ministerio Público ya no es titular del monopolio del ejercicio de la acción penal, en este nuevo sistema se crea la figura de la "acción penal privada" que es la facultad de la víctima u ofendido del delito de ejercer la acción penal en forma directa ante la autoridad Judicial.

Finalmente, entre los medios alternativos de solución de conflictos resalta el pacto entre la víctima y el imputado que acarrea como resultado la solución del conflicto, concluyendo así el procedimiento; dicho pacto se denomina acuerdo reparatorio.

Ahora bien, el Congreso de la Unión determinó que además de la publicación de las leyes que permitan la aplicación del sistema de referencia, que los poderes u órgano legislativos competentes habrán de emitir una declaratoria que se publique en los órganos de difusión oficiales, cuyo contenido será señalar expresamente que el sistema penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos y en consecuencia que las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, empezarán a regular la forma y términos en que se substanciará los procedimientos penales.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Doctor Víctor Humberto Benítez Treviño, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

En mérito de lo expuesto, se somete a su consideración, la presente Declaratoria, a efecto de que si la estiman correcta, se publique en sus términos.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE MEXICO**

**LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO  
(RUBRICA).**

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**DR. VICTOR HUMBERTO BENITEZ TREVIÑO  
(RUBRICA).**